



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1068

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones II y L; 4, fracción XII; 18, fracciones XXIV y XXV; 141, párrafo 5; 161, párrafos 1, 2 y 3; y 162, párrafo 2; se adicionan los artículos 1 Bis; 1 Ter; las fracciones XIV Quater, XV Bis, XXV Bis, XXVII Bis, XXVIII Bis, LI Bis, LII Bis, LII Ter y LIII Bis al artículo 2; las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, recorriéndose la fracción XIII para ser XIX al artículo 4; las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, recorriéndose la fracción XXV para ser XXXII al artículo 18; y 141 Bis; y se deroga el artículo 2 Bis a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 1 Bis.

Toda persona gozará del derecho humano al agua conforme a lo establecido en la Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las autoridades competentes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano de acceso al agua en términos de las disposiciones legales aplicables, promoviendo que la reparación sea integral, pronta y expedita.

Artículo 1 Ter.

1. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

I. Equidad intergeneracional: La obligación de asegurar que el acceso y disposición al agua se mantengan o se restablezcan, de modo que las generaciones futuras puedan disfrutar de este recurso esencial en condiciones equitativas;

II. Pro persona: Debe prevalecer la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

III. No discriminación: Toda persona y comunidad debe gozar del derecho humano al agua, sin distinción alguna y sin exclusiones, distinciones o restricciones de las autoridades o particulares que atenten contra la dignidad humana; asimismo, se deberá atender de manera prioritaria a los sectores en situación de mayor vulnerabilidad, marginación y desprotección de la población;

IV. Participación ciudadana: El deber del Estado de garantizar mecanismos institucionales y jurídicos que permitan a todas las personas involucrarse activamente en la gestión, uso sostenible y protección del agua, promoviendo así el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a este recurso;

V. Prevención: Conjunto de medidas para evitar que el daño ambiental de los recursos hídricos se verifique;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Precaución: Adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del agua destinada para consumo humano y doméstico cuando exista peligro de daño grave o irreversible, aún a falta de certeza científica;

VII. Progresividad y no regresividad: Avance paulatino, efectivo y constante en el cumplimiento del derecho humano al agua, al tiempo que evita el retroceso en el nivel alcanzado del goce de los derechos humanos asociados al agua;

VIII. Sustentabilidad: Acciones de protección, restauración y conservación que garanticen el derecho de las generaciones presentes y futuras al acceso al agua de calidad y en cantidad suficiente;

IX. In dubio pro aqua: En caso de duda o contradicción, prevalecerá el criterio que beneficie en mayor medida el derecho humano al agua;

X. Universalidad: Todas las personas sin excepción alguna son titulares del derecho humano al agua independientemente de su origen, nacionalidad, etnia, género, religión o cualquier otra condición; y

XI. Bien público: El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad es una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad.

2. Adicionalmente, en la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento se observarán los siguientes criterios operativos:

I. La prestación de los servicios debe realizarse con eficiencia, eficacia, promoviéndose el aprovechamiento sustentable del agua, su recirculación y reutilización;

II. La gestión de los servicios públicos debe generar los recursos económicos y financieros necesarios para realizar las tareas a cargo de las y los prestadores del servicio, reconociendo socialmente que éstos deben cuantificarse y pagarse por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

quienes los utilizan, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. El uso doméstico y el público urbano del agua son preferentes respecto de cualquier otro uso; y

IV. Las personas físicas o morales que contaminen el agua son responsables de restaurar su calidad, con independencia de hacerse acreedoras a las sanciones que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 2.

Para ...

I. Agua ...

II. **Agua Potable:** Agua para uso y consumo humano que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles;

III. a la XIV Ter. ...

XIV Quater. **Cultura del agua:** Conjunto de conocimientos, valores, actitudes, costumbres y hábitos que son transmitidos a un individuo o sociedad para crear una consciencia responsable sobre el uso racional, la importancia del agua para el desarrollo de todo ser vivo, la disponibilidad del recurso en su entorno y las acciones necesarias para obtenerla, distribuirla, desalojarla, limpiarla y reutilizarla;

XV. **Cuota ...**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XV Bis. **Derecho humano al agua:** Acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

XVI. a la XXV. ...

XXV Bis. **Estrategia Nacional Hídrica:** Instrumento rector de la política hídrica del país a mediano y largo plazo que contiene los objetivos, metas e indicadores necesarios para evaluar el cumplimiento de la obligación del Estado en materia del derecho humano al agua y al saneamiento;

XXVI. y XXVII. ...

XXVII Bis. **Gestión del agua:** Proceso sustentado en principios, políticas, acciones, recursos, instrumentos, sistemas normativos formales y no formales, bienes, derechos, atribuciones y responsabilidades de los tres órdenes de gobierno, mediante el que las autoridades responsables, las comunidades, las personas usuarias del agua y la sociedad, de manera coordinada y participativa promueven e instrumentan el uso sustentable, la distribución equitativa y la administración;

XXVIII. **Gestión** ...

XXVIII Bis. **Infraestructura Hidráulica:** Obras de captación, circulación, distribución, almacenaje y limpieza que tienen por objeto prestar el servicio público de agua y saneamiento;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXIX. a la XLIX. ...

L. **Saneamiento:** Proceso de eliminación higiénica de las excretas de las aguas residuales, el cual incluye la prevención, aislamiento y eliminación de contaminantes a fin de mitigar los riesgos ambientales y sanitarios acorde a los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia;

LI. **Secretaría ...**

LI Bis. **Servicio intermunicipal de agua y saneamiento:** Integración de dos o más organismos operadores de agua de una sola entidad federativa que mediante convenio, se encargan de forma coordinada del almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos;

LII. **Servicios ...**

LII Bis. **Sistemas comunitarios de agua y saneamiento:** Instancias conformadas por personas de una comunidad, organizadas bajo sistemas normativos propios con la finalidad de prestar el servicio de agua potable y en su caso, tratamiento de aguas residuales, sin una lógica de lucro o ganancia;

LII Ter. **Sistemas de captación de agua pluvial:** Mecanismos que permiten la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LIII. Sistema ...

LIII Bis. **Soluciones basadas en la naturaleza:** Serie de procesos infundidos en la naturaleza, que reproducen los ciclos naturales del agua para contribuir a su gestión integral, así como a la conservación, o bien, la rehabilitación de ecosistemas naturales y la implementación o mejora de procesos naturales en ecosistemas artificiales o modificados en beneficio del ciclo hidrológico;

LIV. a la LXXVIII. ...

Artículo 2 Bis. Se deroga.

Artículo 4.

Compete ...

I. a la XI. ...

XII. Prestar los servicios públicos en los municipios del Estado, en forma temporal y previo convenio que celebre con el Ayuntamiento respectivo, ya sea de manera directa o por medio de la Secretaría o, en su caso, del organismo descentralizado creado para cumplir con ese fin;

XIII. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de agua y saneamiento, refiriéndolos como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria, incorporando la perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIV. Garantizar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

XV. Asegurar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la adecuada regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales de su jurisdicción;

XVI. Coordinarse con la Federación y los municipios de su entidad para asegurar que los programas, políticas y acciones que realicen, observen como prioritario el derecho humano al agua;

XVII. Emitir las regulaciones y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a sus necesidades regionales;

XVIII. Promover la participación de todos los sectores en las entidades para coadyuvar en la garantía del derecho humano al agua; y

XIX. Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 18.

Cuando ...

I. a la XXIII. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXIV. Aprobar los términos, condiciones y contraprestaciones correspondientes a la transmisión del uso de aguas residuales de naturaleza estatal conforme a la presente Ley; y de las aguas residuales de naturaleza nacional que tengan asignadas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable;

XXV. Garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria;

XXVI. Dar prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en la programación y presupuestación municipal, por tratarse de derechos humanos de atención prioritaria;

XXVII. Introducir la perspectiva de derechos humanos, de género, principio de equidad y visión de infancia en la programación y presupuestación para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

XXVIII. Coordinarse y, en su caso, asociarse con los municipios para el establecimiento de sistemas intermunicipales de agua y saneamiento, con el objeto de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos previstos por la normatividad aplicable;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXIX. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XXX. Promover la participación ciudadana para sensibilizar, acercar, concientizar y propiciar la acción comunitaria en la conservación, utilización y preservación de los recursos y bienes públicos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;

XXXI. Formular el programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento correspondiente a su demarcación; y

XXXII. Las que le encomienden las leyes federales y locales en la materia.

Artículo 141.

1. al 4. ...

5. La autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio del agua, actualizará anualmente las tarifas como mínimo, conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre o diciembre del año inmediato anterior, publicado por el Banco de México.

En ningún caso la actualización podrá ser inferior a dicha variación, salvo que exista justificación técnica, financiera o de política pública debidamente fundada y motivada por la autoridad competente, con base en estudios técnicos que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

acrediten las condiciones económicas, financieras y operativas del servicio, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 141 Bis.

Los prestadores de los servicios públicos deberán determinar el costo unitario por metro cúbico de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, con base en un estudio técnico-financiero que considere los costos de operación, mantenimiento, administración, inversión y depreciación de la infraestructura hidráulica, así como los niveles de eficiencia del sistema en parámetros adecuados.

El estudio a que se refiere el párrafo anterior será la base para la determinación y actualización de las tarifas aplicables a los distintos tipos de usuarios, conforme a los principios previstos en esta Ley y deberá ser remitido a la Secretaría.

El estudio deberá ser aprobado por el Consejo de Administración del organismo operador, actualizarse periódicamente y ponerse a disposición del público en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Artículo 161.

1. A efecto de promover el reúso de las aguas residuales de naturaleza estatal, los prestadores de los servicios públicos podrán transmitir a terceros el uso o el reúso de las aguas residuales tratadas o no tratadas antes de que las mismas lleguen al punto de descarga que corresponda conforme a los títulos de concesión o asignación del prestador de los servicios, o en los permisos de descarga correspondientes, siempre y cuando se cumpla con las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga. Para llevar a cabo la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

transmisión del uso o el reúso de aguas residuales no será necesaria concesión o seguir las formalidades contenidas en los artículos 48 o 61 de esta Ley.

2. Tratándose del reúso de las aguas residuales de naturaleza nacional, los prestadores de los servicios públicos podrán transmitir el derecho de uso o el reúso de las aguas residuales tratadas o no tratadas antes de que las mismas lleguen al punto de descarga que corresponda, conforme a lo que se establezca en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás normatividad aplicable.

3. Los prestadores del servicio, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás legislación aplicable, establecerán las condiciones especiales de cada solicitud de reúso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto se celebre con el solicitante. En el convenio se especificarán, además, las cuotas y tarifas por el uso o el reúso en los términos mencionados en este artículo y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales reusadas. Como parte de las condiciones especiales y/o de la contraprestación por el uso o reúso de las aguas residuales tratadas o no tratadas, en el convenio respectivo, se podrá contemplar pagos en numerario o en especie por parte del solicitante, así como la construcción o reparación de obras de infraestructura hidráulica y servicios de administración, operación, construcción y mantenimiento de los sistemas, siempre bajo el control de los organismos operadores.

4. En ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 162.

1. Están ...

I. a la III. ...

2. Los usuarios de los servicios públicos de reúso que adquieran de los municipios u organismos operadores de aguas residuales con o sin tratamiento previo, estarán facultados para hacer uso o reúso de dichas aguas sin la necesidad de obtener concesión u observar las formalidades contenidas en los artículos 48 o 61 de esta Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 26 de mayo del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 26 de mayo del año 2026.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1068**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

[Handwritten signature]

JOSE ABDO SCHEKAIBAN ONGAY



[Handwritten signature]

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA

SECRETARIA